

# DECRETO LEY N° 22475

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que para los efectos de los límites de monto porcentual y plazo es conveniente considerar en conjunto las operaciones activas que por concepto de créditos documentarios, avales, fianzas y otras garantías otorgan los Bancos Comerciales y los Bancos Privados de Fomento de la Industria de la Construcción, así como agilizar las autorizaciones por encima de dichos límites;

Que es procedente ampliar la facultad del Banco Central de Reserva del Perú en lo relativo a la composición de su encaje legal;

Que también es pertinente que el Banco Central de Reserva del Perú, en defensa de las reservas internacionales del país, las cuales administra, pueda adquirir con preferencia en el País y libremente en el exterior oro y plata destinados a la constitución de su encaje legal y a que formen parte de dichas reservas, teniendo en cuenta lo prescrito en el Artículo 8° del Decreto Ley 18882 y el Inciso c) del Artículo 37° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú;

Que por razones de economía crediticia y operativa, en casos frecuentes resulta inconveniente que se mantenga vigente la prohibición a los Bancos Estatales de Fomento para que reciban garantía de la Banca Comercial;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Los créditos documentarios, avales, fianzas y otras garantías que otorguen los Bancos Comerciales y los Bancos Privados de Fomento de la Industria de la Construcción, salvo lo dispuesto en el artículo tercero del presente Decreto Ley, no podrán exceder en total y en conjunto al equivalente de cinco veces su capital pagado y reservas.

Artículo 2°— Salvo lo previsto en el artículo tercero del presente Decreto Ley, las operaciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser realizadas a plazos de hasta un año. En caso de que se tratara de garantizar el financiamiento de la importación de bienes de capital, podrá alcanzarse plazos de hasta cinco años.

Artículo 3°— El Banco Central de Reserva del Perú podrá autorizar operaciones específicas en exceso de los límites establecidos en los artículos precedentes. Además, previa opinión favorable de la Superintendencia de Banca y Seguros, podrá ampliar el límite fijado en el artículo 1°, sea para una o más empresas bancarias, sea para la totalidad del sistema.

Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo podrán ser delegados en la Administración del Banco Central de Reserva del Perú, dentro de los alcances que, en función de los correspondientes montos o de la naturaleza de las operaciones, determine el Directorio.

Artículo 4°— Sustitúyase el inciso b) del artículo 80° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú por el siguiente texto:

"b) Plata en barra y amonedada".

Artículo 5°— El Banco Central de Reserva del Perú tendrá preferencia para comprar en el País, a precios iguales, los volúmenes de oro y plata que considere necesarios para su encaje, para la acuñación de monedas y para la integración de las reservas internacionales. En función de la administración de dichas reservas, de las variaciones de su encaje que sean procedentes y de las operaciones crediticias que celebre, el Banco Central de Reserva del Perú podrá vender o gravar sus disponibilidades de oro y plata y comprar libremente en el exterior dichos metales.

Artículo 6°— Derógase el Decreto Ley 18740 y todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos setentinueve.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de Marzo de 1979.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP., PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP., LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP., CARLOS TIRADO ALCORTA.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE.